

EXPEDIENTE: 1127/25-12-02-1

ACTOR (A): \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

### SENTENCIA DEFINITIVA

#### Juicio Sumario

**San Andrés Cholula, Puebla, veintidós de agosto de dos mil veinticinco.-** Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro citado, el Magistrado **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, Instructor del presente juicio adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Dulce Guadalupe Rodríguez Manualt**, con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, penúltimo párrafo, 36, fracciones XII y XV, y 59, fracciones I, II, IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontrándose integrado el presente expediente, procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

**1º.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el 24 de abril de 2025, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de lo siguiente:

La resolución de 28 de enero de 2025 dictada en el expediente \*\*\*\*\* , a través de la cual la Directora Jurídica la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora, en el sentido de confirmar la resolución \*\*\*\*\* de 04 de marzo de 2024 la emitida por la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, en cantidad de \$ \*\*\*\*\* , por concepto de multa por omisión de presentar la Declaración de pago provisional

mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al periodo enero 2023.

**2°.** En acuerdo emitido el **25 de abril de 2025**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de Ley produjeran su contestación a la demanda.

**3°.** Mediante el oficio \*\*\*\*\*, depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el 30 de mayo de 2025, y presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla el 05 de junio siguiente, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala “1” del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda.

**4°.** Por oficio \*\*\*\*\*, depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el 03 de junio de 2025, y presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla el 10 siguiente, la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, produjo su contestación a la demanda.

**5°.** En acuerdo emitido el **13 de junio de 2025**, se tuvo al Administrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala “1”, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como de la autoridad demandada, contestando la demanda en adhesión a la formulada por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala; asimismo, se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, dando contestación a la demanda; por otra parte -entre otras cuestiones legales-, se concedió el término de Ley a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

**6°.** En acuerdo emitido el **10 de julio de 2025**, se declaró precluido el derecho de la actora para formular su ampliación de demanda.

7°. En acuerdo emitido el **10 de julio de 2025**, se concedió el término de Ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

8°. Mediante oficio **\*\*\*\*\***, depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el 13 de agosto de 2025, y recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla el 20 siguiente, la autoridad demandada produjo sus alegatos.

9°. Por auto dictado el **20 agosto de 2025**, se tuvo a la autoridad demandada produciendo sus alegatos.

10°. Por proveído de **21 de agosto de 2025**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instructor del presente juicio, integrante de la Segunda Sala Regional en Puebla, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia, con fundamento en los artículos **3**, fracción **II**, 28, fracción **I**, 36, fracción **XII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **58-2**, párrafos primero y tercero, fracción **I**, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 48, fracción **XII**, y 49, fracción **XII** del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnaron resoluciones mediante las cuales se impusieron multas con fundamento en disposiciones fiscales, cuyo monto no excede el equivalente a quince veces la unidad de medida y actualización, elevado al año, al

momento en que se emitió la resolución; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que la actora señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

**SEGUNDO. Existencia del acto combatido.** La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 93, fracciones I y II, 95, 96, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; con los ejemplares que de las mismas exhibe la parte actora y el reconocimiento de la demandada de haberlas emitido.

**TERCERO. Causal de improcedencia y sobreseimiento.** Al ser una cuestión que debe examinarse inclusive de oficio en términos del último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser de orden público la procedencia del juicio y, por tanto, de estudio preferente, esta Sala analiza la ÚNICA causal de improcedencia invocada por la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en su oficio de contestación de demanda, por medio de la cual esencialmente adujo:

Resulta improcedente el juicio de nulidad que nos ocupa al actualizarse la causal prevista en la fracción XI del artículo 8º, en relación con la fracción II del artículo 9º, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que como se acredita con la copia certificada de la resolución \*\*\*\*\*, de 26 de marzo de 2025, mediante la que se resolvió el recurso de revocación \*\*\*\*\*, notificada el 27 siguiente, previo citatorio de 26 de ese mes y año; es decir, antes de que presentara su demanda en el presente juicio de nulidad.

A juicio del suscrito Magistrado, la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio es **INFUNDADA**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

Como premisa, este Juzgador estima conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

**“ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...  
**XI.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.”

Conforme a lo indicado en el transcrito precepto, es dable afirmar que el juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa es improcedente -entre otros casos- cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Ahora bien, del análisis que se realiza al escrito inicial de demanda presentado por la parte actora en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales de Oriente el 24 de abril de 2025, visible a fojas 01 a 04 del juicio de nulidad en que se actúa, se desprende que ésta **únicamente señaló como resolución impugnada la siguiente:**

“La resolución que resolvió al recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución contenida en el número de expediente: \*\*\*\*\* de fecha 28 de enero de 2025 a través de la cual la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala determinó un crédito fiscal a cargo de mi persona por los conceptos siguientes; pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos y salarios, pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA) y pago provisional del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales del mes de enero del año 2023 con multa en cantidad de \$55,080.”

Derivado de que en su escrito inicial de demanda la parte actora **expresamente señaló como resolución controvertida aquella que resolvió el recurso de revocación**, es decir, la resolución de 28 de enero de 2025 dictada en el expediente \*\*\*\*\* , identificada con el número

de folio \*\*\*\*\* , la cual fue exhibida como anexo al escrito de demanda visible a fojas 05 a 15 de autos, en acuerdo emitido el 25 de abril de 2025, el suscrito Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda teniendo como resolución impugnada aquella que recayó al recurso de revocación descrita en líneas anteriores.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto es dable afirmar que la **resolución confirmativa ficta** a la que hace referencia la autoridad demandada, **no constituye la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se actúa, puesto que se insiste la parte actora en su escrito inicial de demanda expresamente reconoce la emisión y notificación de la resolución que recayó al recurso de revocación, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia que se analiza.**

Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, esta instrucción estima **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad traída a juicio y por ello **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada.** Con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo, y 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio conjunto, por guardar estrecha relación entre sí, de los conceptos de anulación PRIMERO y SEGUNDO, del escrito inicial de demanda, por medio de los cuales la accionante esencialmente adujo:

Es ilegal la resolución \*\*\*\*\* 28 de enero de 2025, por haber transcurrido en exceso el plazo legal que tenía la autoridad para emitirla por lo que no acató lo establecido en los artículos 38, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación a la confirmativa ficta, por lo que resulta violatoria la supuesta confirmación.

Además, dicha resolución es ilegal en virtud de que se emitió apreciando los hechos de manera equivocada.

Al producir su contestación de demanda, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

Los conceptos de impugnación sujetos a estudio son por una

parte **INFUNDADOS**, y por la otra **INOPERANTES**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

Como premisa, el suscrito Magistrado Instructor estima conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

**“Artículo 131.-** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

El transcrito precepto en la parte que interesa indica que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, de igual firma establece que **el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.**

Establecido lo anterior, el suscrito Magistrado Juzgador estima oportuno traer a colación los antecedentes siguientes:

- Mediante escrito recibido en la Dirección Jurídica la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el **22 de abril de 2024**, el ahora actor interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de requerimiento y muta de obligación(es) fiscal(es) con número de control \*\*\*\*\* , de 04 de marzo de 2024, emitido por la

Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, en cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de multa por omisión de presentar la Declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al periodo enero 2023,

- El 28 de enero de 2025, la Directora Jurídica la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, emitió la resolución DJ-R/RM-508-2024, en el sentido de declarar infundado el recurso de revocación interpuesto, por lo que confirmó la resolución contenida en el número de oficio \*\*\*\*\* de 04 de marzo de 2024.
- Mediante acta de notificación de 11 de marzo de 2025, se llevó a cabo la notificación de la resolución \*\*\*\*\* de 28 de enero de 2025.

De los antecedentes que anteceden se advierte que si bien entre la presentación del recurso de revocación y la emisión y **legal notificación** de la resolución el 11 de marzo de 2025 que recayó al recurso de revocación de 28 de enero de esa anualidad, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , identificada con el número de folio \*\*\*\*\* , **transcurrieron diez meses y once días**, también lo es que dicha circunstancia resulta **insuficiente para sostener la ilegalidad de la citada resolución expresa**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

Como se indicó con antelación, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código Fiscal de Federación, en relación al recurso de revocación, la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, de igual firma establece que **el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.**

En ese sentido, la figura jurídica de la confirmativa ficta debe entenderse como aquella respuesta en sentido negativo que la ley presume

ha recaído al recurso administrativo interpuesto por persona interesada, **cuando la autoridad no lo contesta ni resuelve en un determinado periodo**. Asimismo, el objeto de la confirmativa ficta es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente; **de suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad**, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación del recurso de revocación, el legislador ha considerado que esa conducta omisiva hace presumir que su decisión es en el sentido de confirmar el acto recurrido.

Recapitulando, conforme a lo previsto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, en relación al recurso de revocación, la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, y si bien es cierto que la resolución que recayó al recurso de revocación fue emitida hasta el 28 de enero de 2025, en el expediente **\*\*\*\*\***, y legalmente notificada a la actora hasta el **11 de marzo de 2025**, es decir, fuera de dicho plazo, **también lo es que dicha resolución expresa fue emitida y notificada con anterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda**, esto es el **24 de abril de 2025**. Luego entonces, es dable concluir que, contrario a lo argumentado por la actora, la circunstancia de que la multicitada resolución expresa se haya emitido y notificado fuera del plazo de los tres meses de modo alguno trasciende a la legalidad de la misma, puesto que en el tiempo que consideró configurada la resolución confirmativa ficta conforme a lo previsto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, la actora se encontró en posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras la autoridad no dictara y notificara la resolución expresa, **circunstancia que en el caso no aconteció**.

Conforme lo hasta aquí resuelto, mediante la exhibición que la propia actora realiza de la **resolución que le recayó al recurso de revocación dictada en el \*\*\*\*\***, de 28 de enero de 2025, y sus **constancias de notificación**, ha quedado demostrado que la instancia promovida por la enjuiciante fue resuelta expresamente **y notificada con anterioridad a la presentación de la demanda de nulidad**, motivos por los cuales, a criterio del suscrito Magistrado Juzgador, debe considerarse que, si bien transcurrió el plazo de tres meses para la configuración de la resolución positiva ficta, ello en nada trasciende a la legalidad de la citada resolución expresa en virtud de que, se insiste, la accionante se encontró en posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras la autoridad no dictara y notificara la resolución expresa, circunstancia que en el caso no aconteció.

Toman aplicación al caso por analogía los criterios V-TASS-146, III-TASS-1740 y II-TASS-3695 de este Tribunal, de contenido siguiente:

**“NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNE, SI SE NOTIFICÓ RESOLUCIÓN EXPRESA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Cuando al contestar la demanda de nulidad, la autoridad niega que se haya configurado la resolución negativa ficta, demostrando en juicio que la instancia promovida por el particular fue resuelta expresamente, y notificada con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante la exhibición de la resolución expresa y las constancias de su notificación, y si la actora, además, es omisa en desvirtuar la legalidad de dicha notificación, debe considerarse que, efectivamente, no se configuró la resolución ficta y, por lo tanto, el juicio deberá sobreseerse con fundamento en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.”<sup>1</sup>

**“NEGATIVA FICTA.- INEXISTENCIA DE ELLA SI SE ACREDITA LA LEGAL NOTIFICACION DE LA RESOLUCION EXPRESA EMITIDA POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.-** Si el particular interpone demanda en contra de una resolución negativa ficta de la autoridad y, ésta demuestra en juicio haber emitido resolución expresa y haberla notificado legalmente antes de que transcurriera el término de 4 meses fijado por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, debe declararse que no se configuró la citada negativa ficta y sobreseer en el Juicio, en virtud de haberse presentado la demanda en forma extemporánea.”<sup>2</sup>

**“NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI SE EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCION EXPRESA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE**

<sup>1</sup> //R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 442

<sup>2</sup> //R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 30. Junio 1990. p. 13



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA  
REGIONAL EN PUEBLA



EXPEDIENTE: 1127/25-12-02-1

ACTOR (A): \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**LA DEMANDA, AUNQUE ELLO HAYA SUCEDIDO MUY POSTERIORMENTE A LOS 90 DIAS QUE ESTABLECE EL CODIGO FISCAL.-** Si la autoridad acredita en el juicio que no existió la resolución negativa ficta impugnada, porque, si bien, transcurrió en exceso el plazo de noventa días para su configuración, se emitió y notificó la resolución expresa con anterioridad a la presentación de la demanda, debe considerarse que, efectivamente, no existió la negativa ficta y, por tanto, procede decretar el sobreseimiento en el juicio.”<sup>3</sup>

Finalmente, resultan **inoperantes** las manifestaciones de la actora en el sentido de que la resolución expresa fue emitida apreciando los hechos de manera equivocada, en virtud de que es omisa en precisar en qué consistió esta falta de estudio y/o apreciación equivocada de los hechos, o qué parte de la resolución emitida por la autoridad es la que le causa agravio.

Toma aplicación al caso el criterio V-TASR-XV-630 de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS ARGUMENTOS DE LA ACTORA SI NO ATACAN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO SE TRANSCRIBE UNA PARTE DE DICHO ACTO.-** Deben considerarse inoperantes los argumentos de la actora si en ellos manifiesta que en el acto impugnado la demandada no estudió en forma debida los razonamientos expuestos en el recurso de revocación; sin manifestar en qué consistió esta falta de estudio, o qué parte de la resolución emitida por la autoridad es la que le causa agravio; sin que deba considerarse que cumplió con la obligación procesal que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación le impone, a saber, de plantear conceptos de impugnación encaminados a destruir los fundamentos y motivos del acto impugnado, con el solo hecho de transcribir una parte de dicho acto; en virtud de que tal incumplimiento, traerá consigo que la resolución quede intocada y esto impedirá, legalmente examinar las violaciones formales y de fondo enderezadas en contra del acto materia del juicio; sin que la Sala del conocimiento pueda entrar al estudio de las posibles violaciones a base de inferencias, en virtud de que estaría supliendo

<sup>3</sup> //R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 27. Marzo 1982. p. 263

la deficiencia en la que incurrió la actora, situación que no está permitida en materia fiscal. (199)”<sup>4</sup>

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 8, fracción XI, 9, fracción II, 50, y 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción resuelve:

**I.-** Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, por lo cual;

**II.- NO** es procedente sobreseer el presente juicio de nulidad.

**III.-** La parte actora **no acreditó** los elementos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

**IV.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas cuyos datos de identificación quedaron precisados en el Resultando 1º de este fallo.

**VI.-** Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE GUADALUPE RODRÍGUEZ MANUALT**, quien autoriza y da fe.

DGRM/agma

**Lic. Dulce Guadalupe  
Rodríguez Manualt**  
Secretaria de Acuerdos

**Gerardo Alfonso Chávez  
Chaparro**  
Magistrado Instructor de la Primera  
Ponencia de la Segunda Sala  
Regional en Puebla

---

<sup>4</sup> //R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 637



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEGUNDA SALA  
REGIONAL EN PUEBLA**

**TFJA**

**88** Años  
Trabajando por México

**EXPEDIENTE: 1127/25-12-02-1**

**ACTOR (A): \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***

*La licenciada Dulce Guadalupe Rodríguez Manualt, Secretaría de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”*